JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**11001400303920190098800**
Asunto:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**EASY FACTORING SAS**
Demandados:	**SHOW INVESTMENTS SAS y MEICO S.A.**
Objeto de Decisión:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolverde fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

EASY FACTORING SAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SHOW INVESTMENTS SAS y MEICO S.A.,** por la suma de $71’400.000 por concepto de capital vencido representado en la factura de venta No.00000005, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2019 hasta el pago del capital, así como las cosas procesales.

Como sustento de las pretensiones relató que la Sociedad demandada Show Investments SAS prestó sus servicios de patrocinio en el evento “Storyland”a la Sociedad Meico SA., cuya prestación se instrumentó en la factura de venta No.0000005 por la suma de 71’400.000 cuya fecha de vencimiento se pactó el 2 de marzo de 2019. Afirma que al respaldo de la factura se imprimió el respectivo sello, firma y fecha de recibido por parte de la Sociedad Meico SA., que la factura no ha sido objeto de rechazo, inconformidad o glosa, por lo que considera que el título cumple con los requisitos de aceptación señalados en el art. 774 del C.Cio. además de contener una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo, afirma que la factura objeto de litigio fue endosada en propiedad y con responsabilidad a favor de Easy Factoring SAS. Folio 001 cuaderno principal.

En reforma de demanda presentada el 11 de setiembre de 2020, se agregó como hecho nuevo que la cesión de los derechos contenidos en la factura de venta No. 00000005 a favor del aquí demandante, fue debidamente notificada y aceptada por la sociedad Meico S.A., a través de correo electrónico enviado por la señora Yolivet Camargo.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído calendado el 20 de enero de 2020 este despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, en los siguientes términos:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva de menor Cuantía** a favor de **EASY FACTORING S.A.S.**, contra **SHOW INVESTMENTS S.A.S. y MEICO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 00000005

1. $71.400.000.oo por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la presente acción.

2. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera, a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

La demandada MEICO SA se tuvo por notificada por conducta concluyente, en auto del 04 de febrero de 2020, quien mediante memorial del 7 y 10 de febrero de 2020 interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, al considerar que la fecha de creación de la factura era posterior a la fecha de recibido de la misma, y además que se echaba de menos la firma del emisor. No obstante, a través de providencia del 22 de junio de 2021 este despacho decidió no reponer la providencia censurada.

Mediante auto del 22 de junio de 2021 se tuvo por notificada a la Sociedad Show Investment´s SAS, quien no contestó demanda. Por su parte, la Sociedad Meico SA contestó la demanda mediante memorial del 26 de octubre de 2020, en la que aceptó parcialmente el hecho 04, negó los demás o afirmó no constarle, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones: 1) *la inexistencia de aceptación*, sustentada en 2 fundamentos, *i) que el sello o la firma impuestos en el título valor no es original por resultar ser falsa y ii) Fecha de aceptación anterior a la creación del título. 2) la factura cambiaria adolece de la constancia del estado de pago de la misma en los término y para los efectos del numeral 3º del art. 774 del C.Cio. 3) Falta de acreditación por parte del demandante la comunicación del endoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 773 del C.Cio. 4) Ausencia de causa que da origen a la creación del título valor. 5) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 6) Falta de legitimación en la causa por activa. 7) alteración del texto del título base de la ejecución y tacha de falsedad.*

Una vez surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte demandante se pronunció.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo

que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto se resolverá de forma detallada en las consideraciones dado que es uno de los reparos que presenta la parte ejecutada como medio exceptivo, no obstante, de manera preliminar el despacho considera que los sujetos procesales gozan de legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada; ello, por cuanto la parte demandante aparece como endosatario de la entidad emisora del título base de la presente ejecución, y la entidad demandada aparece como obligada y aceptante de las obligaciones contenidas en la factura No. 0000005.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es deber del operador judicial aún al momento de proferir la sentencia, verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. Con respecto a la verificación de la existencia del título que preste mérito ejecutivo, del documento aportado con la demanda (factura No. 0000005*)* tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada, en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se concluye la viabilidad de la ejecución frente a las demandadas, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que la empresa ejecutante corresponde al titular de la acreencia, por el endoso realizado y de igual forma, se acreditó que la demandada, fue quien suscribió y se obligó frente a la factura de venta No. 0000005.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

> *"... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirloo evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentospropios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante..."*

Particularmente en lo relativo a la acción cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio establece de forma taxativa las excepciones que pueden alegarse en este tipo de ejecuciones, y ellas se encuentran enlistadas así:

> *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte demandada lograron su demostración y por ende, generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Por orden conceptual, y al verificar que algunos medios exceptivos de la ejecutada están orientados en una misma línea argumentativa, se estudiarán en conjunto así: Un primer bloque abordará el estudio de las excepciones fundadas en la alteración del título valor, y que comprende las excepciones 1) *la inexistencia de aceptación* y *7) alteración del texto del título base de la ejecución y tacha de falsedad.*

Otro bloque que abordará el estudio de las excepciones tendientes a demostrar la falta de legitimación en la causa, que comprenden las excepciones *4) Ausencia de causa que da origen a la creación del título valor. 5) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 6) Falta de legitimación en la causa por activa.*

Y un tercer bloque encaminado a estudiar las excepciones cuyo objetivo es demostrar la ausencia de requisitos del título: *2) la factura cambiaria adolece de la constancia del estado de pago de la misma en los términos y para los efectos del numeral 3º del art. 774 del C.Cio. 3) Falta de acreditación por parte del demandante la comunicación del endoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 773 del C.Cio.*

Argumentación:

i) ***Excepciones fundadas en la alteración del título valor.***

En este bloque de defensa el ejecutado sustenta su tesis en 2 excepciones, la primera denominada ***"inexistencia de aceptación"*** la cual respalda con 2 fundamentos: *i) que el sello o la firma impuestos*

en el título valor no es original por resultar ser falsa y ii) Que la fecha de aceptación es anterior a la creación del título.

El primer argumento fue expuesto en los siguientes términos:

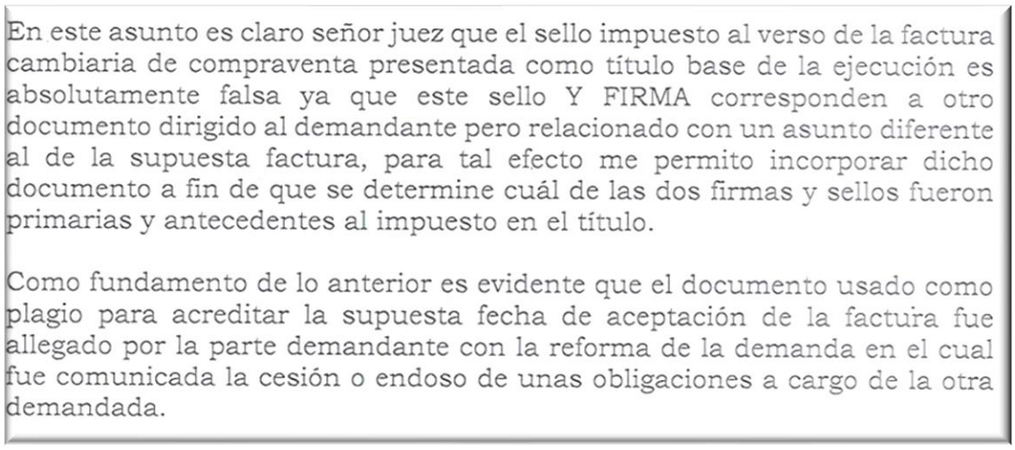

En este asunto es claro señor juez que el sello impuesto al verso de la factura cambiaria de compraventa presentada como título base de la ejecución es absolutamente falsa ya que este sello Y FIRMA corresponden a otro documento dirigido al demandante pero relacionado con un asunto diferente al de la supuesta factura, para tal efecto me permito incorporar dicho documento a fin de que se determine cuál de las dos firmas y sellos fueron primarias y antecedentes al impuesto en el título.

Como fundamento de lo anterior es evidente que el documento usado como plagio para acreditar la supuesta fecha de aceptación de la factura fue allegado por la parte demandante con la reforma de la demanda en el cual fue comunicada la cesión o endoso de unas obligaciones a cargo de la otra demandada.

El segundo argumento lo funda en que, no obstante que la fecha de creación del título valor es el 1 de enero de 2019, la fecha en que se firmó la aceptación corresponde al 28 de diciembre de 2018, lo que considera que genera total duda e incertidumbre sobre la autenticidad de la aceptación pues considera que no existe justificación para que un título valor tenga una aceptación previa a la creación o emisión del título.

La segunda excepción de esta misma línea la denominó ***"7) alteración del texto del título base de la ejecución y tacha de falsedad",*** y está sustentada en los mismos argumentos de la anterior, es decir, la supuesta falsedad del sello y firma de la aceptación, tal como se evidencia a continuación:

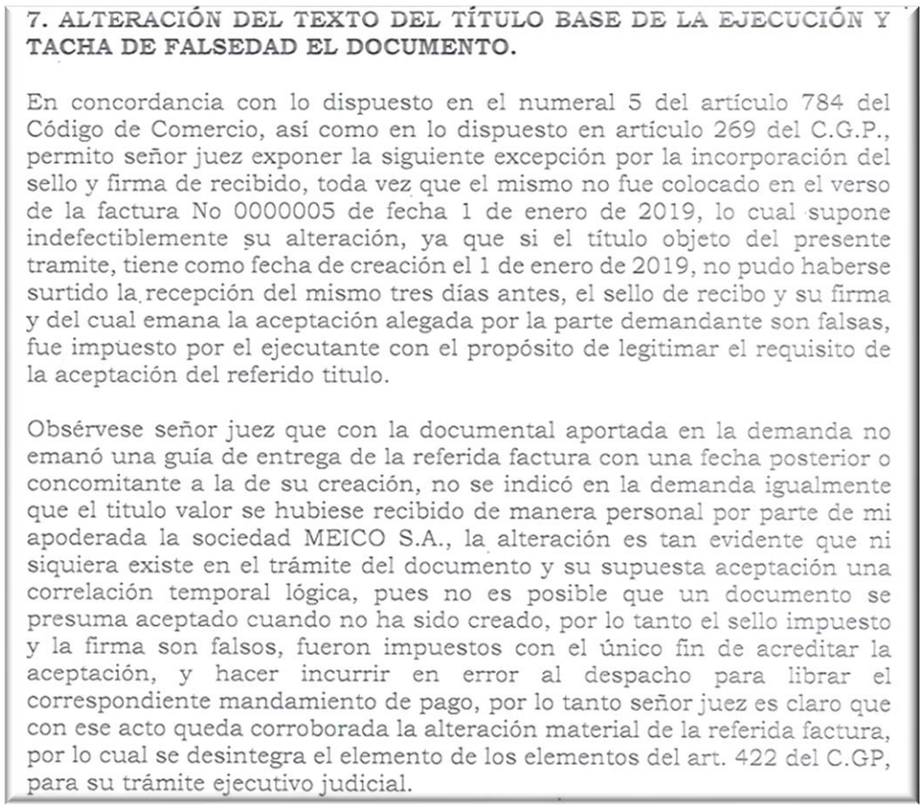

7. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD EL DOCUMENTO.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio, así como en lo dispuesto en artículo 269 del C.G.P., permito señor juez exponer la siguiente excepción por la incorporación del sello y firma de recibido, toda vez que el mismo no fue colocado en el verso de la factura No 0000005 de fecha 1 de enero de 2019, lo cual supone indefectiblemente su alteración, ya que si el título objeto del presente tramite, tiene como fecha de creación el 1 de enero de 2019, no pudo haberse surtido la recepción del mismo tres días antes, el sello de recibo y su firma y del cual emana la aceptación alegada por la parte demandante son falsas, fue impuesto por el ejecutante con el propósito de legitimar el requisito de la aceptación del referido titulo.

Obsérvese señor juez que con la documental aportada en la demanda no emanó una guía de entrega de la referida factura con una fecha posterior o concomitante a la de su creación, no se indicó en la demanda igualmente que el titulo valor se hubiese recibido de manera personal por parte de mi apoderada la sociedad MEICO S.A., la alteración es tan evidente que ni siquiera existe en el trámite del documento y su supuesta aceptación una correlación temporal lógica, pues no es posible que un documento se presuma aceptado cuando no ha sido creado, por lo tanto el sello impuesto y la firma son falsos, fueron impuestos con el único fin de acreditar la aceptación, y hacer incurrir en error al despacho para librar el correspondiente mandamiento de pago, por lo tanto señor juez es claro que con ese acto queda corroborada la alteración material de la referida factura, por lo cual se desintegra el elemento de los elementos del art. 422 del C.GP, para su trámite ejecutivo judicial.

Para lograr la prosperidad de sus medios exceptivos la parte ejecutada solicitó la tacha del documento presentado como base de la presente ejecución, por lo que este despacho dio el debido trámite a la tacha y procedió a ordenar el dictamen pericial de perito grafólogo. El día 07 de marzo de 2022, se aportó a este despacho el estudio rendido por el perito

Richard Poveda Daza, Perito en Documentos Cuestionados, Grafología Forense y Dactiloscopia CSJ, quien en su dictamen pericial presentó las siguientes conclusiones:

11. CONCLUSIONES: Con base en los análisis efectuados y conforme a los hallazgos señalados es objetivo afirmar lo siguiente:

11.1 El sello que se observa al reverso del documento cuestionado (Factura de venta individualizada con el número 00000005, elaborada en computador, con logo símbolo de **STORY LAND MUSIC FESTIVAL 2019** y datos en la parte superior izquierda de **SHOW INVESTMENT´S S.A NIT 901.100.658-3** por valor de Setenta y un millones cuatrocientos mil pesos $ 71.400.000, de Fecha de inicio 1 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 2 de marzo de 2019), es de **ESTAMPACION DIRECTA** a través de una matriz o sello húmedo, en consecuencia se descarta que se trate de una imagen escaneada o digitalizada de un sello.

11.2 Al cotejar el sello cuestionado obrante en la **FACTURA DE VENTA** número 00000005, por valor de Setenta y un millones cuatrocientos mil pesos $ 71.400.000, de Fecha de inicio 1 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 2 de marzo de 2019 frente a los modelos de comparación allegados para estudio estos **NO SE IDENTIFICAN** entre sí, es decir provienen de diferente fuente o matriz en razón a sus diferencias de diseño bordes y distribución topográfica de los caracteres.

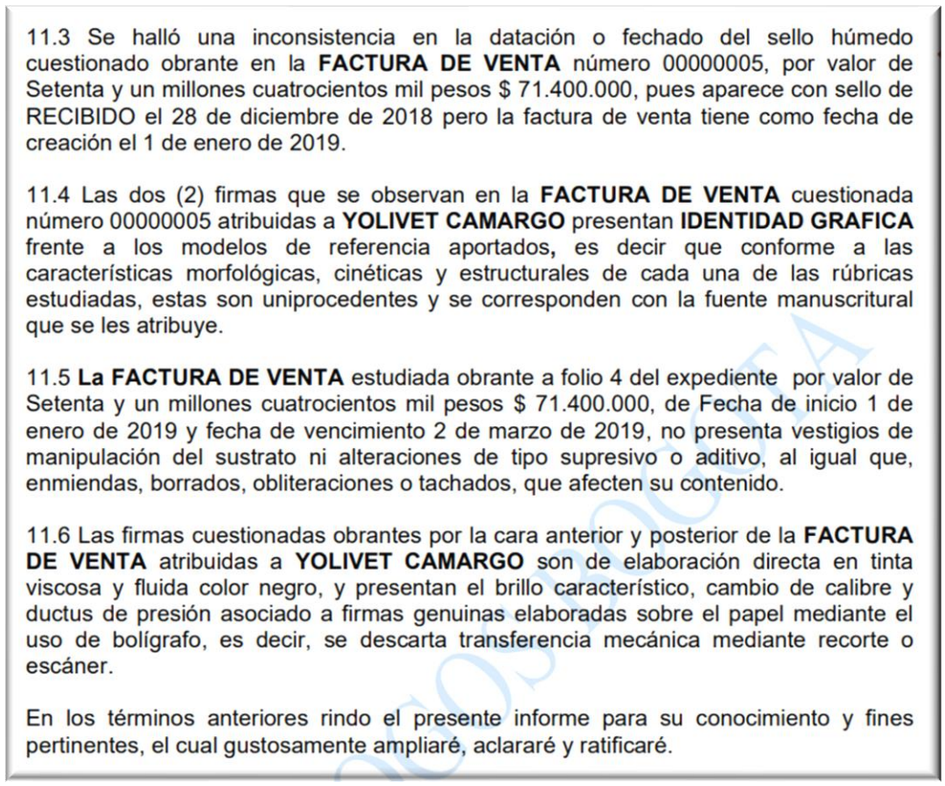

11.3 Se halló una inconsistencia en la datación o fechado del sello húmedo cuestionado obrante en la **FACTURA DE VENTA** número 00000005, por valor de Setenta y un millones cuatrocientos mil pesos $ 71.400.000, pues aparece con sello de RECIBIDO el 28 de diciembre de 2018 pero la factura de venta tiene como fecha de creación el 1 de enero de 2019.

11.4 Las dos (2) firmas que se observan en la **FACTURA DE VENTA** cuestionada número 00000005 atribuidas a **YOLIVET CAMARGO** presentan **IDENTIDAD GRAFICA** frente a los modelos de referencia aportados, es decir que conforme a las características morfológicas, cinéticas y estructurales de cada una de las rúbricas estudiadas, estas son uniprocedentes y se corresponden con la fuente manuscritural que se les atribuye.

11.5 **La FACTURA DE VENTA** estudiada obrante a folio 4 del expediente por valor de Setenta y un millones cuatrocientos mil pesos $ 71.400.000, de Fecha de inicio 1 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 2 de marzo de 2019, no presenta vestigios de manipulación del sustrato ni alteraciones de tipo supresivo o aditivo, al igual que, enmiendas, borrados, obliteraciones o tachados, que afecten su contenido.

11.6 Las firmas cuestionadas obrantes por la cara anterior y posterior de la **FACTURA DE VENTA** atribuidas a **YOLIVET CAMARGO** son de elaboración directa en tinta viscosa y fluida color negro, y presentan el brillo característico, cambio de calibre y ductus de presión asociado a firmas genuinas elaboradas sobre el papel mediante el uso de bolígrafo, es decir, se descarta transferencia mecánica mediante recorte o escáner.

En los términos anteriores rindo el presente informe para su conocimiento y fines pertinentes, el cual gustosamente ampliaré, aclararé y ratificaré.

De estas conclusiones se puede extractar en primer lugar, que no es cierto el argumento presentado por la pasiva según el cual tanto el sello como la firma de la factura fueron tomados de otro documento y sobrepuestos a la factura para alterarla, pues la conclusión del estudio pericial demuestra todo lo contrario, dado que en el punto 11.5 se explica con claridad que la factura 0000005 "*…no presenta vestigios de manipulación del sustrato ni alteraciones de tipo supresivo o aditivo, al igual que enmiendas, borrados, obliteraciones o tachados, que afecten su contenido"*.

En segundo lugar, la conclusión del dictamen nos da certeza de que la firma plasmada en la factura es de Yolivet Camargo, firma que no fue adulterada, sobrepuesta o manipulada dado que se encontró identidad gráfica frente a los modelos de referencia por lo que se concluyó que la firma fue de estampación directa y se descartó "*…transferencia mecánica mediante recorte o escaner".*

Una tercera conclusión que nos deja el dictamen es que el sello es de estampación directa, es decir se descartó reproducción escaneada o digitalizada del sello. Sobre este punto, si bien el dictamen consideró que no

existe identidad entre el sello estampado en la factura con los modelos presentados por el ejecutado para el estudio grafológico, ello per se no sustenta la teoría de la adulteración en el sello, dado que en la misma contestación de la demanda, en los argumentos de las excepciones, el ejecutado acepta que el sello de la factura sí pertenece a la entidad demandada, tanto así que asegura que dicho sello y firma fueron estampados en otros documentos que, según su defensa, fueron usados para plagiar el sello y la firma de la factura.

Es decir, para el despacho es claro que el sello que aparece impreso en la factura es reconocido por el demandado en su misma contestación, no obstante, al presentar los sellos de referencia para el estudio de grafología, se presentaron otras versiones de los sellos que tienen algunas diferencias de diseño pero que en nada incide en la autenticidad del título valor.

Con todo, para este despacho es diáfano que el contenido de la factura de venta no fue alterado ni manipulado, como lo afirma la parte ejecutada, por el contrario, el dictamen pericial confirma la autenticidad de la factura cambiaria. Esta conclusión también implica que la tacha de falsedad propuesta no logró su prosperidad, y así se declarará.

Ahora bien, al margen de las alegaciones de la ejecutada relativas a la alteración de la factura, el despacho considera que la factura presentada como base de la acción sí cumple el requisito de aceptación por parte del deudor, toda vez que está plenamente acreditado que la factura fue recibida por la señora Yolivet Camargo, Ejecutiva de ventas de la empresa Meico SA para la época, quien además fue la encargada de parte de negocio existente entre Meico SA y Show Investments SAS, tal como aquella misma lo acepta en su testimonio[1], quien acepta haber firmado la factura, no así la estampación del sello.

En este punto es importante resaltar que a pesar de las manifestaciones realizadas por la testigo, según las cuales, la firma de la factura de venta la estampó sin percatarse que se trataba de una factura, que el sello de la

---

[1] Yolivet Camargo: (Audiencia 373 Minuto 23:19-01:05:19) Laboró en la Empresa Meico SA, durante un lapso de 15 años, hasta el 14 de febrero de 2022, en el cargo de ejecutiva de ventas, quien manejaba la cuenta de licores. Que tenía sus clientes a quienes le vendían sus pedidos. Afirma que conoció a Show Investments SAS que era un cliente a quien le despachaba pedidos, que recuerda que esa entidad solicitó un pedido para el evento Story Land. Aseguró que no era la encargada de ninguna negociación, que ella era la encargada de montar los pedidos únicamente. Que su labor era visitar a los clientes (Restaurantes, bares etc.) y montar los pedidos. Dice que ella no recuerda que se haya hecho algún patrocinio. Explicó que la empresa en esos eventos grandes reconocía un porcentaje por pronto pago, pero que de algún acuerdo de patrocinio no tiene conocimiento.
Respecto de la factura presentada como base de la ejecución, afirma al exhibírsela, que recuerda que una persona de Show Investments SAS llegó a la empresa a entregarla y ella la firmó, pero asegura que ella no manejaba sello. Asegura que sí recibió la factura pero no manejaba sello.
Así mismo afirma que sí es su firma la del documento del endoso. Aquella asegura que lo recibió porque era para enviar a la sede principal. Asegura que no conocía a la empresa Easy Factoring SAS, que nunca la había escuchado.
La testigo acepta que el correo t06.fdv@gmail.com era el que manejaba cuando laboraba en la empresa Meico SA, sin embargo asegura que los correos que reposan en el expediente y que fueron remitidos desde su correos, relativos a la cesión de los derechos de patrocinio entre Show Investments SAS e Easy Factoring SAS no fueron enviados por ella.
La testigo asegura que como ejecutiva de ventas no tenía autorizado el manejo de sellos, pues siempre estaba en la calle en contacto con los clientes. Que desconoce quienes eran las personas autorizadas para usar los sellos de la empresa y que existía una política que prohibía el uso de sellos para los ejecutivos de venta. Dice que como ejecutiva de ventas tenía claro qué era una factura, sus requisitos y condiciones para el pago, pues eran del uso habitual de sus funciones. Afirma que sabe las connotaciones de firmar la factura pero que cuando recibió la factura de venta no se percató que era una factura. Asegura que nunca le iniciaron un disciplinario o una queja por haber recibido la factura, sino solo un llamado de atención verbal.

empresa nunca lo usaba pues lo tenía prohibido, y que además, los correos que reposan a folios 31 a 33 los desconocía, al despacho no le proporciona credibilidad dichas afirmaciones dado que, la testigo, para la época de los hechos que se debaten, llevaba más de 10 años laborando en la empresa, es decir, conocía perfectamente los procedimientos y protocolos de este tipo de negociaciones, además, dada su preparación académica y la labor que desempeñaba en la empresa, tenía claro el flujo negocial y los usos y costumbres de este tipo de negocios, además de las regulaciones y requisitos de este tipo de facturas cambiarias, pues en su testimonio dejó claro que era habitual en su quehacer profesional, estar en contacto con este tipo de títulos valores.

Ahora, frente a la aseveración de que el correo electrónico remitido desde su usuario electrónico a la empresa Easy Factoring SAS, no fue remitido por ella, la testigo aceptó que el correo sí correspondía a su usuario asignado por la empresa Meico SA, y la autenticidad de tal prueba no fue cuestionada por el ejecutado.

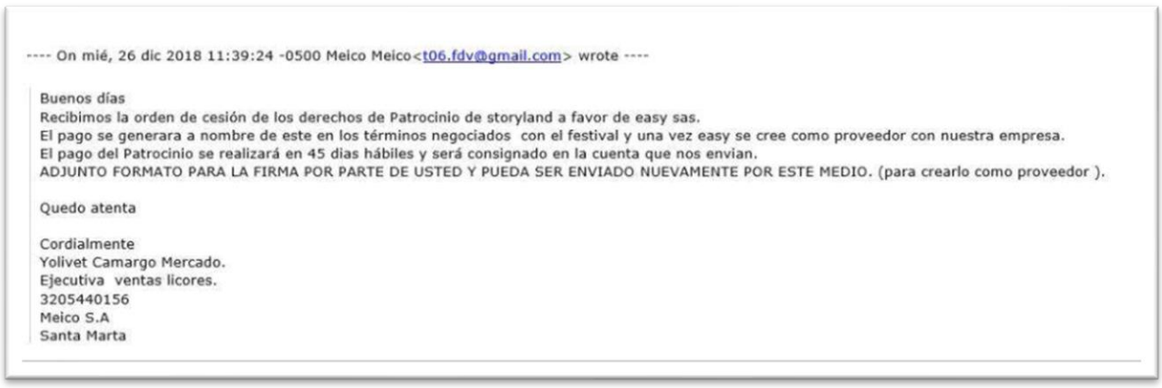

---- On mié, 26 dic 2018 11:39:24 -0500 Meico Meico<t06.fdv@gmail.com> wrote ----

Buenos días
Recibimos la orden de cesión de los derechos de Patrocinio de storyland a favor de easy sas.
El pago se generara a nombre de este en los términos negociados con el festival y una vez easy se cree como proveedor con nuestra empresa.
El pago del Patrocinio se realizará en 45 dias hábiles y será consignado en la cuenta que nos envian.
ADJUNTO FORMATO PARA LA FIRMA POR PARTE DE USTED Y PUEDA SER ENVIADO NUEVAMENTE POR ESTE MEDIO. (para crearlo como proveedor).

Quedo atenta

Cordialmente
Yolivet Camargo Mercado.
Ejecutiva ventas licores.
3205440156
Meico S.A
Santa Marta

Correo Electrónico Folio 33 Pdf 06 MemorialReformaDemanda.

Así mismo para el despacho es claro que el sello estampado en la factura fue reconocido por la empresa en los argumentos de sus excepciones presentadas con la contestación de la demanda, lo que constituye confesión. De manera puntual afirmó el apoderado de Meico SA:

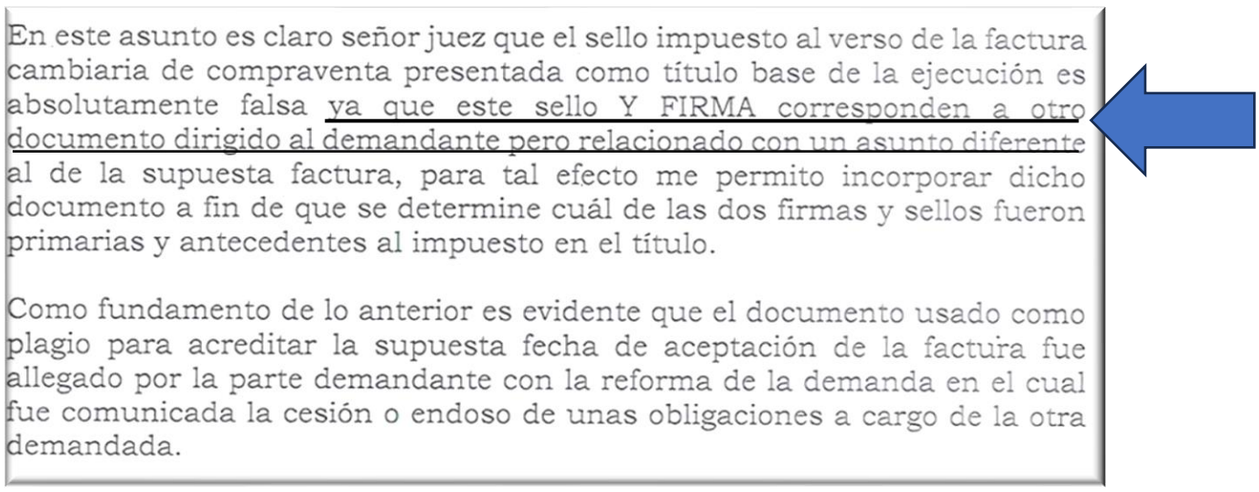

En este asunto es claro señor juez que el sello impuesto al verso de la factura cambiaria de compraventa presentada como título base de la ejecución es absolutamente falsa ya que este sello Y FIRMA corresponden a otro documento dirigido al demandante pero relacionado con un asunto diferente al de la supuesta factura, para tal efecto me permito incorporar dicho documento a fin de que se determine cuál de las dos firmas y sellos fueron primarias y antecedentes al impuesto en el título.

Como fundamento de lo anterior es evidente que el documento usado como plagio para acreditar la supuesta fecha de aceptación de la factura fue allegado por la parte demandante con la reforma de la demanda en el cual fue comunicada la cesión o endoso de unas obligaciones a cargo de la otra demandada.

Y este es el sello al que se refiere y que está en un documento debidamente reconocido por el ejecutado en su contestación, sello que coincide con el estampado en la factura No. 0000005:

Como puede apreciarse señor juez, el sello que pretende la parte actora acreditar la aceptación de la factura corresponde a este documento el cual fue allegado con la reforma de la demanda:

Por otro lado, frente al argumento según el cual existe incertidumbre respecto de la autenticidad de la factura porque la fecha de creación es posterior a la fecha de la firma de aceptación de la factura, ello no es un argumento sólido para desvirtuar la veracidad y autenticidad de la factura, ni constituye un elemento relevante que logre derruir el requisito de aceptación. Ello, por cuanto existe en el plenario un informe pericial que respalda la autenticidad de la factura, a lo que se suma que la inconsistencia en la fecha puede obedecer a múltiples causas, una de ellas, un error en la actualización de la fecha en el sello de la aceptación, otra pudo ser derivada de un acuerdo interpartes por efectos de cierre contable del año, en el que se pudo acordar que la factura quedaría con fecha posterior. En todo caso, tal situación no tiene la fuerza para derrumbar la autenticidad y validez de la factura como título ejecutivo.

En conclusión, para este despacho las excepciones ***"inexistencia de aceptación" y "alteración del texto del título base de la ejecución y tacha de falsedad"*** no están llamadas a prosperar.

ii) ***Excepciones tendientes a demostrar la falta de legitimación en la causa.***

La ausencia de legitimación en la causa la sustenta el ejecutado bajo 3 excepciones, una denominada ***"Ausencia de causa que da origen a la creación del título valor"***, que se sustenta en que el tenedor legítimo del título actúa de mala fe, toda vez que hay ausencia de causa que le da origen al título valor; asegura el ejecutado, que la cadena de endosos iniciada por el creador del título se hizo con la finalidad de evadir la obligación de justificar el negocio causal que dio origen a la emisión del título valor. Asegura que la simple mención de un servicio de patrocinio no es suficiente para conjurara la causa de la emisión de la factura, por lo que considera que no se puede validar una acreencia a cargo del ejecutado sin que se demuestre en qué consistió el negocio causal. Las otras excepciones alegadas son la ***Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Falta de legitimación en la causa por activa***, sin embargo ambas están sustentadas en la supuesta ausencia de aceptación del título valor por parte del ejecutado, y en la omisión en la acreditación del negocio jurídico causal que dio origen a la factura, por lo que concluye que al no estar demostrada ninguna relación jurídica sustancial entre el demandante y demandado, no existe legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva.

Para resolver este bloque de excepciones, basta con rememorar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En lo que interesa para el asunto que acá se debate, el elemento de legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de vieja data tiene establecido que "*… el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."*[2]

Ahora bien, en lo referente al principio de autonomía, este alude al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Es decir, la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Tal autonomía de los títulos valores como la factura, implica que el derecho incorporado puede ser transmitido con el simple endoso, como aquí sucedió, y este derecho que recibe el endosatario es totalmente independiente y autónomo del creador del título o su negocio causal.

Es decir, la existencia o validez de la factura de venta no depende del negocio causal que le dio origen, pues no constituye un requisito de su esencia dado su carácter autónomo.

A su vez, está acreditado que en virtud de la característica de legitimación, el poseedor del título Easy Factoring SAS está plenamente legitimado para iniciar las acciones que estime pertinentes frente al obligado es decir quien aceptó la factura, que en este caso es Meico SA.

Consecuencia de lo anterior y al hallarse debidamente acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva, el despacho considera que las excepciones denominadas ***"Ausencia de causa que da origen a la creación del título valor"***, ***falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por activa",*** no están llamadas a prosperar.

Iii) ***Excepciones cuyo objetivo es demostrar la ausencia de requisitos del título***:

Este bloque argumentativo se funda en 2 excepciones denominadas así: ***1) la factura cambiaria adolece de la constancia del estado de pago de la misma en los término y para los efectos del numeral 3º del art. 774 del C.Cio., 2) Falta de acreditación por parte del demandante la comunicación del endoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 773 del C.Cio.***

También están llamadas al fracaso estas 2 excepciones, por un lado, porque el estado del pago es un requisito que se cumple con la simple mención de que la factura no ha sido pagada, tal como se hizo con la demanda y, si el pago fue realizado con anterioridad, las partes deben consignarlo de esta forma en el cuerpo de la factura. Por ello la importancia de la anotación de "pagado" o "cancelado", en ventas de contado, para evitar que circule un título que no incorpora ningún crédito. Por ello, al no contener esta mención el título valor se asume que se encuentra en estado de no pagado, y si el deudor alega el pago, debe probar el mismo, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, por el contrario, en el interrogatorio del ejecutado confiesa que no ha pagado el importe de la factura.

Por otro lado, el ejecutante sí acredita en el documento que reposa a folio

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga 76001 3103 008 2018 00247 01 12

006MemorialReformaDemanda, página 12, la comunicación al deudor Meico SA, del respectivo endoso efectuado por Show Investments SAS a Easy Factoring SAS, tal como consta a continuación:

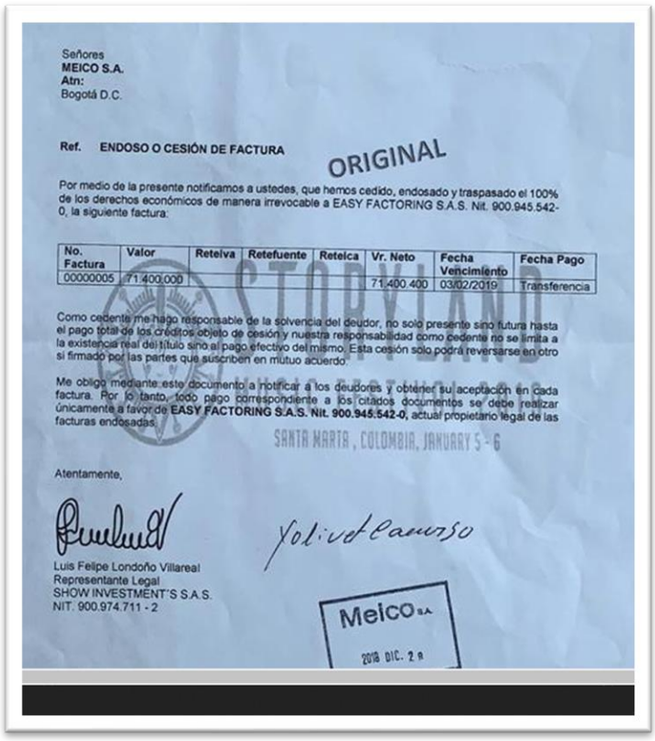

Señores
MEICO S.A.
Atn:
Bogotá D.C.

Ref. ENDOSO O CESIÓN DE FACTURA

ORIGINAL

Por medio de la presente notificamos a ustedes, que hemos cedido, endosado y traspasado el 100% de los derechos económicos de manera irrevocable a EASY FACTORING S.A.S. Nit. 900.945.542-0, la siguiente factura:

No. Factura	Valor	Reteiva	Retefuente	Reteica	Vr. Neto	Fecha Vencimiento	Fecha Pago
00000005	71.400.000				71.400.400	03/02/2019	Transferencia

Como cedente me hago responsable de la solvencia del deudor, no solo presente sino futura hasta el pago total de los créditos objeto de cesión y nuestra responsabilidad como cedente no se limita a la existencia real del título sino al pago efectivo del mismo. Esta cesión solo podrá reversarse en otro si firmado por las partes que suscriben en mutuo acuerdo.

Me obligo mediante este documento a notificar a los deudores y obtener su aceptación en cada factura. Por lo tanto, todo pago correspondiente a los citados documentos se debe realizar únicamente a favor de **EASY FACTORING S.A.S. Nit. 900.945.542-0**, actual propietario legal de las facturas endosadas.

SANTA MARTA, COLOMBIA, JANUARY 5 - 6

Atentamente,

Luis Felipe Londoño Villareal
Representante Legal
SHOW INVESTMENT'S S.A.S.
NIT: 900.974.711 - 2

Meico S.A.
2018 DIC. 2 0

Así las cosas, este despacho considera que el despliegue probatorio de la parte ejecutada no logró acreditar ninguna de las excepciones propuestas por lo que deberán despacharse de forma desfavorable y continuarse con la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de enero de 2020.

Con respecto a la tacha propuesta, y ante lo considerado en el primer acápite de esta providencia, al no haber prosperado la tacha formulada frente al documento aportado como base de la ejecución, deberá imponerse las consecuencias del artículo 274 del CGP., por lo que se condenará al ejecutado Meico SA, a pagar al ejecutante el 20% del valor del título base de la ejecución, como sanción por haber sido vencido en el trámite de tacha formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia ypor autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Easy Factoring SAS y en contra de Show Investments Sas y Meico S.A**., para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la factura No.0000005 de conformidad con el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020.

TERCERO. Declarar no probada la tacha de falsedad propuesta por la **Sociedad Meico SA.**, y en consecuencia se condena al pago de la sanción prevista en el artículo 274 del CGP.**,** en la suma del 20% del valor contenido en la factura de venta No. 0000005.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados que con posterioridadsean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos deque trata el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en quese habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546del 25 de abril de 2020. —

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.84**
Hoy 4o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera